

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Señora Juez el presente asunto junto con el escrito para el cual viene dirigido. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 21 de junio de 2.023

La secretaria,

Vanessa Mejía Quintero

**REFERENCIA: PROCESO DE EJECUCION DE GARANTIA MOBILIARIA
APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE
DEMANDANTE: FINANDINA S.A. NIT 860051894-6
DEMANDADO: FRANCO GUERRA ROSALES C.C. NO. 17.139.793
RADICACION: 760014003007202300236-00**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 1623
Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio del dos mil veintitrés (2.023)**

La conciliadora del Centro de Conciliación de la **Fundación Paz Pacífico**, Dra. **Nathalia Restrepo Jiménez**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.062.320.733, en mi calidad de conciliador del Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacifico, habilitado para el régimen de insolvencia persona natural no comerciante (Ley 1564 de 2012 me permito informarle que el día Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023) la solicitud de negociación de deudas radicada ante el centro de conciliación por el señor **Franco Guerra Rosales** identificado con cédula de ciudadanía número 17.139.793, la cual fue acepta por auto admisión con fecha 24 de febrero del 2023, concluyendo que se ha dado inició al correspondiente trámite de insolvencia económica para persona natural no comerciante.

El Centro de Conciliación de la **Fundación Paz Pacífico** solicita la suspensión del presente proceso Proceso de Ejecución de Garantía Mobiliaria Aprehensión y Entrega de Bien mueble, en razón de haber sido aceptada la solicitud de insolvencia persona natural no comerciante formulada por el aquí demandado **Franco Guerra Rosales** cc No. 17.139.793.

Así las cosas, el juzgado entra a estudiar la solicitud hecha por la conciliadora del centro de conciliación, no in antes estudiar los antecedentes jurídicos y doctrinales respecto de la petición y prelación de la garantía mobiliaria dentro del trámite de insolvencia, para lo cual refiere:

De conformidad con el Art. 545 del C.G.P., El numeral 1o, establece:

“No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo

que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”

La Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento tal como la decisión tomada en la resolución de conflicto de competencia AC 747- 2018, refiriéndose a la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria expreso *“la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial»,* De igual forma en la resolución del conflicto competencia AC 7293 – 2017 la Corte Suprema de justicia, también expreso que *“(…) cabe señalar que como en el presente asunto no existe todavía un proceso, (…).”*

Tampoco se puede dejar de lado que el art. 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 establece en su numeral 2° que *“Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.”*

Descendiendo al caso en concreto tenemos que, de los fundamentos jurídicos y jurisprudenciales antes expuestos se puede extraer fácilmente que la suspensión deprecada no resulta procedente por cuanto solo es aplicable a procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva y la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, que ahora nos ocupa, no constituye proceso judicial alguno pues está clasificada como una diligencia especial, por consiguiente este despacho no accederá a la suspensión de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria de bien mueble.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

Negar la solicitud de suspensión de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, presentada por la operadora de insolvencia de la **Fundación Paz Pacífico**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 22 DE JUNIO DEL 2023

Firmado Por:

Monica Maria Mejia Zapata

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d52a796214bf0ca5d5fbf542b22970f10792f2400be39b10612e48c6da5869f**

Documento generado en 21/06/2023 03:59:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>